

Al Oeste: con finca propiedad de don Antonio Gómez Frangoso.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 24 de mayo de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE MAYO DE 2004 DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE UGENA O CAMINO DE LA ISLA», TRAMO SEGUNDO, QUE VA DESDE EL LIMITE CON EL SUELO URBANO, HASTA SU FINALIZACION EN EL LIMITE CON EL TERMINO MUNICIPAL DE CORIA DEL RIO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PALOMARES DEL RIO, PROVINCIA DE SEVILLA (Expte. VP 671/02)

COORDENADAS DE LAS ESTAQUILLAS EN EL HUSO 30
V.P. NUM. 6: CORDEL DE UGENA. TRAMO 2.º
(T.M. PALOMARES DEL RIO)

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
1I	227924,31	4133661,46
2I	227930,32	4133724,55
3I	227933,87	4133794,34
4I	227947,20	4133864,29
5I	227944,97	4133904,23
1D	227961,83	4133658,69
2D	227967,84	4133721,81
3D	227971,30	4133789,84
4D	227985,00	4133861,78
5D	227983,02	4133897,40

RESOLUCION de 24 de mayo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Colada de Gelves, tramo segundo, que va desde el límite con el suelo urbano, hasta su finalización en el límite con el término municipal de Gelves, en el término municipal de Palomares del Río, provincia de Sevilla (VP 674/02).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Colada de Gelves», en su tramo segundo, a su paso por el término municipal de Palomares del Río, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria «Colada de Gelves», en el término municipal de Palomares del Río, provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de marzo de 1953.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 10 de enero de 2003 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, tramo segundo, en el término municipal de Palomares del Río, en la provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 20 de marzo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 42, de fecha 20 de febrero de 2003.

En dicho acto de deslinde no se formulan alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de Asaja-Sevilla.

- Don Carlos Funes Palacios, en su propio nombre y en representación de sus hermanos Concepción, Joaquina, Pilar y Antonio, como herederos de su padre, don Carlos Funes Sánchez, y de sus sobrinas Sonia, M.ª José y Lucía Casana Funes, como herederas de su madre doña M.ª José Funes Palacios.

Sexto. Las alegaciones formuladas por Asaja pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Por su parte, don Carlos Funes Palacios manifiesta su disconformidad con el trazado de deslinde, ya que en el año 1980 la Diputación Provincial, en unas obras de mejora, rectificó el trazado de la vía pecuaria, desviándolo hacia la finca de su propiedad denominada «Buenavista», aportando copia de la fotografía aérea de la zona.

Las alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 18 de mayo de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada de Gelves», en el término municipal de Palomares del Río (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de marzo de 1953, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por Asaja-Sevilla, ya expuestas, se informa lo siguiente:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1:2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros docu-

mentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que expone el alegante, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor: «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

4. La Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde, podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

Sostiene, por otra parte, el alegante, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto, al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no ha tenido acceso a una serie de documentos que relaciona, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, han tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostiene el alegante el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las

consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Por su parte, respecto a la disconformidad con el trazado de la vía pecuaria manifestada por don Carlos Funes Palacios indicar que, después de valorar la documentación presentada y de acuerdo con el estudio realizado para definir las líneas bases de la vía pecuaria, se estima la alegación en lo referente a las líneas bases definitivas, modificándose concretamente los pares de puntos núms. 33 y 34, y se añade además el punto núm. 35, reflejándose en los Planos de Deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 30 de diciembre de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Gelves», tramo segundo, comprendido desde el límite con el suelo urbano, hasta su finalización en el límite con el término municipal de Gelves, en el término municipal de Palomares del Río, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 2.435,42 metros.
- Anchura: 10 metros.
- Superficie deslindada: 24.354,18 m².

Descripción: «La vía pecuaria denominada «Colada de Gelves», tramo 2.º, constituye una parcela rústica en el término municipal de Palomares del Río, de forma rectangular con una superficie total de 24.354,18 m², con una orientación Norte a Sur y Este, y que posee los siguientes linderos:

- Norte: Linda con fincas propiedad de doña Matilde García Carranza, don Francisco Graciani Tello, una parcela de propietario desconocido, don José Manuel Casado Ruiz, don Mariano Olivera Delunas, don Narciso Ciarriz Benítez, don Jaime García Añoberos, Explotaciones Granjeras, S.A.
- Sur: Linda con fincas propiedad de don Narciso Jiménez González, doña Lázara Romero Méndez, don Francisco Guerra Gutiérrez, don Julio Martín Gutiérrez, don Narciso Ciauriz Benítez, doña Matilde García-Carranza García, don Jaime García Añoberos, don Carlos Funes Sánchez.
- Este: Linda con la divisoria de los términos municipales de Gelves y Palomares del Río.
- Oeste: Linda con el límite del suelo urbano del término de Palomares del Río.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, a 24 de mayo de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE MAYO DE 2004 DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «COLADA DE GELVES», TRAMO SEGUNDO, QUE VA DESDE EL LIMITE CON EL SUELO URBANO, HASTA SU FINALIZACION EN EL LIMITE CON EL TERMINO MUNICIPAL DE GELVES, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PALOMARES DEL RIO, PROVINCIA DE SEVILLA.
(Expte. VP 674/02)

COORDENADAS DE LAS ESTAQUILLAS EN EL HUSO 30
V.P. NUM. 5: COLADA DE GELVES. TRAMO 2.º
(T.M. PALOMARES DEL RIO)

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
1I	229448,81	4135058,70
2I	229502,49	4135025,80
3I	229535,63	4134997,23
4I	229559,36	4134973,75
5I	229584,77	4134936,52
6I	229622,87	4134872,04
7I	229654,02	4134826,16
8I	229704,27	4134765,33
9I	229731,94	4134735,63
10I	229856,16	4134606,96
11I	229867,27	4134599,95
12I	229893,07	4134605,37
13I	229966,78	4134628,27
14I	230090,98	4134676,51
15I	230117,19	4134691,66
16I	230135,65	4134709,35
17I	230228,81	4134803,66
18I	230266,70	4134829,32
19I	230424,45	4134880,38
20I	230443,54	4134889,28
21I	230478,07	4134935,44
22I	230561,69	4135073,91
23I	230593,28	4135105,47
24I	230663,46	4135155,55
25I	230726,01	4135212,44
26I	230758,62	4135251,77
27I	230772,53	4135272,25
28I	230809,04	4135324,16
29I	230908,31	4135468,79
30I	230941,13	4135520,36
31I	231003,84	4135636,43
32I	231036,61	4135677,83
33I	231067,84	4135704,08
34I	231089,84	4135711,84
35I	231106,85	4135714,81
36I	231128,19	4135720,48
37I	231176,15	4135728,04
1D	229440,56	4135052,03
2D	229496,57	4135017,69
3D	229528,84	4134989,88
4D	229551,64	4134967,32
5D	229576,33	4134931,15
6D	229614,42	4134866,68
7D	229646,01	4134820,15
8D	229696,75	4134758,73
9D	229724,69	4134728,75
10D	229849,80	4134599,15
11D	229865,36	4134589,32
12D	229895,59	4134595,68
13D	229970,08	4134618,83
14D	230095,32	4134667,47
15D	230123,24	4134683,61

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
16D	230142,66	4134702,23
17D	230235,24	4134795,93
18D	230271,13	4134820,24
19D	230428,11	4134871,06
20D	230450,04	4134881,28
21D	230486,37	4134929,85
22D	230569,62	4135067,70
23D	230599,76	4135097,82
24D	230669,75	4135147,75
25D	230733,26	4135205,51
26D	230766,63	4135245,75
27D	230780,76	4135266,57
28D	230817,25	4135318,46
29D	230916,65	4135463,27
30D	230949,75	4135515,30
31D	231012,23	4135630,91
32D	231043,82	4135670,83
33D	231072,88	4135695,25
34D	231092,38	4135702,13
35D	231109,00	4135705,04
36D	231130,26	4135710,82
37D	231174,69	4135717,69

RESOLUCION de 25 de mayo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cordel de Ugena, tramo I, en el término municipal de Coria del Río, provincia de Sevilla (VP 663/02).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de Ugena, en el tramo comprendido desde el límite con el término municipal de Palomares del Río, hasta su enlace con la Colada del Callejón de la Magdalena, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Coria del Río, en la provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 9 de febrero de 1960.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 10 de enero de 2003, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Ugena», tramo primero, en el término municipal de Coria del Río, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 13 de marzo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 35, de 12 de febrero de 2003.

En el acto de apeo se recogieron manifestaciones de parte de:

- Don Antonio González Ramírez.
- Don Avaro García-Carranza García.
- Don Antonio Gómez Frago.
- Don Manuel Peña Pérez.

Todos manifiestan su disconformidad con el deslinde y en su momento presentarán las alegaciones oportunas.